Para despachos de oficio quarto M.ts.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE.

Macueado

Magestad dios y bien de esta publica Acordaron lo siguiente
Lo primero acordaron sus Mercedes que siendo necesario
Jurídico y legal el portal al bien comun que ay en pero
sinado en parte publica para que todos los vecinos de esta
Villa de qualesquiera condicion que sean baian a ser
vistas y pesar en el el trigo y otro qual quiera grano
que llevaren para moler en los molinos para que se
pa y conste el peso que ay y parte sulbado que dhos granos
para que se muela y se saque de la arena la cantidad
que es justa y esta consignada por la Maquila de
polvoreo (arreglada al arancel que se lleva en la Ciu
dad de Murcia que consiste en cada arroba de trigo
es Jal cartilla y media de Maquila y dos polvoreos; de
zebada, Centeno, y Zenzeno y de las semillas se deben sa
car dos libras por cada una arroba, y por el reé buelto
de trigo y Zenzeno; dos libras por arroba, cuia degula
zion sea de observar y guardar y inviolablemente por
ser comprendida en el arancel de la cabeza de gas
tido de este Reino sin que se pueda contra venir en ma
nera alguna y siempre que se vea se sigue la falta
la cuenta el molinero y se obrare se le entregue ad.to
molinero; y para que se siga el fuero de este de cuero
se nombro y diputa por el fiel de dho peso a Juan
de Moia Hurtado quien ademas la obligo a quien ero in
formar al teniente Mercedes Alguaciles; y por razon de
su oficio y no todo se le concede el Velazgo de la car
nizeria el que ade a gozar lo a consumido 7